

INE/CG743/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE WINTILO VEGA MURILLO Y/O WINTILO VEGA VALERIO Y/O MOISES MALDONADO LÓPEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de mayo del presente año, se recibió un escrito de queja suscrito por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal electoral de Tarimoro, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio y/o Moises Maldonado López, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato. (Fojas 1 a la 3 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, cabe hacer mención que el escrito de queja no cuenta con un apartado especial de hechos, por lo que al estar inmersos en todo el escrito se hace la transcripción de este:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**

"(...) bajo protesta de decir verdad vengo a interponer formal queja en contra de: WINTILO VEGA MURILLO Y/O WINTILO VEGA VALERIO Y/O MOISES MALDONADO LOPEZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en fecha 23 de abril se detectaron en circulación en la red social denominada Facebook en la página llamada "NOTI EXPRES" con numero de identificador de pagina 100534955488240, y url <https://www.facebook.com/noticiasnotiexpres>, promocionando una supuesta encuesta la cual pretende influenciar a los ciudadanos en la emisión del voto, elaborada presuntamente por la empresa TRIPLE E, la cual al buscarla en el registro nacional de proveedores del INE aparece con el ID RNP 201608032117718 la cual se sospecha que el gasto ya fue efectuado pero no cargado a la contabilidad del candidato de la coalición PRI-PAN-PRD lo cual constituye una omisión de gastos, además de detectar diversos anuncios en dicha página de la red social Facebook con url:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=950812443198191>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=451542464017209>

The image shows two side-by-side screenshots of Facebook ad details. Both ads are for 'Noti Expres' and feature a campaign titled 'Moy Maldonado lidera encuesta para Alcaldía de Tarimoro con un 54% de apoyo. Su cercanía con la comunidad y proyectos exitosos lo destacan como favorito para continuar el progreso.' The ads include a photo of a man in a white shirt and a banner with a bar chart showing support percentages: 54%, 12%, 06%, and 28%. The left ad has an estimated reach of 10,000-50,000 and a budget of less than \$100. The right ad has an estimated reach of 10,000-50,000 and a budget of \$200-\$299.

Identificador de la biblioteca	Estado	En circulación desde	Plataformas	Categorías	Tamaño de público estimado	Importe gastado (MXN)	Impresiones
950812443198191	Activo	23 abr 2024	Facebook, Instagram	Noticias	10 mil - 50 mil	<\$100	6 mil - 7 mil
451542464017209	Activo	23 abr 2024	Facebook, Instagram	Noticias	10 mil - 50 mil	\$200 - \$299	9 mil - 10 mil

En virtud de lo anterior solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por WINTILO VEGA MURILLO Y/O WINTILO VEGA VALERIO Y/O MOISES MALDONADO LOPEZ CANDIDATO DE LA COALICION PRI-PAN-PRD O QUIEN RESULTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello, se

impongan las sanciones que en Derecho correspondan. Aunado a lo anterior también le solicito de la manera más atenta y cordial, se le de parte a la FISEL anteriormente llamado FEPADE, así como a la UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN en virtud de que se presume el uso de recursos de procedencia ilícita para el pago de dichos anuncios dado que el candidato a presidente municipal es también presidente municipal con licencia.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

El escrito de queja de mérito no contiene un aparatado de pruebas, sin embargo los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

Pruebas técnicas, consistentes en:

- 3 ligas electrónicas o URL
- 2 imágenes insertas al escrito de queja

III. Acuerdo de recepción y prevención. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a la parte quejosa. (Fojas 4 a la 7 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17234/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 8 a la 12 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.

a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral del Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17233/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y le

otorgó un plazo improrrogable de tres días para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 13 a la 19 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no dio respuesta al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

³ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

“(…)

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.

(…)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:

(…)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual en principio, no establece en forma clara la persona o personas denunciadas, puesto que el quejoso proporciona los nombres de *Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio y/o Moisés Maldonado López*, por lo que esta autoridad desconoce si los sujetos denunciados son tres sujetos distintos o un solo sujeto denunciado, puesto que además de no tener claridad con o los sujetos denunciados, en el escrito de queja tampoco se especifica el carácter o la calidad de cada una de estas personas, por lo que no proporciona los datos que permitan a esta Unidad establecer si el o los denunciados, son sujetos obligados en materia de fiscalización.

Además, el escrito de queja presentado no especifica que conductas les atribuye a cada uno del o los denunciados, las cuales considera violan la normatividad electoral motivo por el cual presentó su escrito de queja; esto es no presenta los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**

hechos controvertidos con los cuales pretende fundamentar su queja, es decir, aquellos que son narrados y describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que permitan a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral. Por otra parte, en su narración, el quejoso denuncia haber detectado *diversos anuncios en Facebook*, sin embargo, solo señala dos URL, sin especificar si solo denuncia esos dos anuncios o bien se refiere a otros anuncios pero no especifica a que diversos anuncios se refiere; asimismo, solicita que se investigue la conducta realizada por Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio, sin embargo, a lo largo del escrito no se advierte cual es la conducta que se atribuye a dicha o dichas personas.

Finalmente, el quejoso en su escrito denuncia lo que considera el uso de recursos de procedencia ilícita, derivado, a dicho del quejoso, de *que el candidato a presidente municipal es también presidente municipal con licencia*, sin embargo, no indica a que gastos se refiere, en qué consisten, y tampoco aporta pruebas al respecto.

De lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa en primer lugar establezca el o los sujetos denunciados, la calidad de éstos el cargo o puesto al que postulan, que narre de manera clara y precisa los hechos que considera deban investigarse, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma precisa así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, las cuales den claridad a sus pretensiones; asimismo, se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no devienen claras, pues no las establece a lo largo de su escrito de queja.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del tres de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesario establecer quién es o son los sujetos denunciados, cuál es el cargo o puesto al que aspiran como candidatos, además la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/17233/2024, del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha a través del Sistema Integral de Fiscalización, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO

mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro	Cinco de mayo de dos mil veinticuatro	Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Consecuentemente, el siete de mayo de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/17233/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.⁴

⁴ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de

en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que en un primer momento no se conoce la persona o personas a las cuales denuncia el quejoso, tampoco se conoce el cargo o puesto al cual aspiran como candidatos, lo cual en primer momento serviría a esta autoridad establecer si el o los denunciados son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora bien, de la redacción de los hechos no se desprende una narración expresa y clara, pues el quejoso pretende que se sancione, pero no especifica cual es la conducta o conductas que le atribuye a la persona o personas denunciadas en forma clara y precisa, así también denuncia diversos anuncios en la red social Facebook; sin embargo solo proporciona dos links o direcciones electrónicas, no quedando claro si se refiere solo a esos dos links o bien se refiere a otros anuncios, pero no los precisa en su escrito de queja. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo

dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

Asimismo, el quejoso denuncia el uso de recursos de procedencia ilícita, sin describir los hechos presuntamente constitutivos de la conducta infractora, ni presentar pruebas al respecto.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/17233/2024, conforme al acuerdo del tres de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1.- El quejoso, no establece quien es la persona o personas denunciadas, toda vez que proporciona los nombres de *Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio y/o Moisés Maldonado López*, por lo que esta autoridad desconoce si los sujetos denunciados son tres sujetos distintos o un solo sujeto denunciado. El quejoso no proporciona el carácter o la calidad del o las personas denunciadas; en el caso de

Moisés Maldonado López, el quejoso solo se limita a mencionar que es candidato, por lo que no proporciona los datos que permitan a esta Unidad establecer si el o los denunciados, son sujetos obligados en materia de fiscalización.

3.- Además el escrito de queja presentado, no especifica que conductas son las que se le atribuye a cada uno del o los denunciados, las cuales considera violan la normatividad electoral motivo por el cual presentó su escrito de queja.

4.- El quejoso no es claro en la narración de hechos, pues denuncia haber detectado *diversos anuncios en Facebook*, sin embargo, solo señala dos URL, sin especificar si solo denuncia esos dos anuncios o bien se refiere a otros anuncios.

5.- El quejoso solicita que se investigue la conducta realizada por Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio, sin embargo, a lo largo del escrito no se advierte cual es la conducta que se atribuye a dicha o dichas personas.

6.- El quejoso denuncia el uso de recursos de procedencia ilícita derivado, a dicho del quejoso, de *que el candidato a presidente municipal (no establece de que municipio o Estado) es también presidente municipal con licencia*, sin embargo, no indica a que gastos se refiere, en que consisten, un posible monto y tampoco aporta pruebas al respecto o narra hechos en los cuales apoye su denuncia, es decir no aporta los elementos de prueba, aun con carácter de indiciario que permitan a esta autoridad establecer una línea de investigación.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió establecer de forma clara el o los sujetos denunciados, el cargo, puesto o comisión que este o estos ostenten, así como describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE
DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE**

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante no presenta claridad en quien o quienes son los sujetos denunciados, los cargos o comisiones que pretenden en cada candidatura, omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**

descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio y/o Moises Maldonado López, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/919/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**